

LAUDO EXPEDIENTE No.181/2010-D**EXPEDIENTE No. 181/2010-D**

Guadalajara, Jalisco, 18 dieciocho de mayo del año 2015 dos mil quince -----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **181/2010-D** que promueve la **C. ******* en contra de **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO**, en acatamiento a la ejecutoria de fecha veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del Juicio de Garantías número 851/2014, sobre la base del siguiente:-----

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 20 veinte de enero de 2010 de dos mil diez, el **C *******, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco, ejerciendo como acción principal la Reinstalación y Reconocimiento con nombramiento de Jefe de Oficina adscrito a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco.-----

II.- Por auto fechado el 26 veintiséis de enero de de 2010 dos mil diez, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas, ordenándose notificar a la parte actora así como el emplazamiento respectivo, para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercebimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios Transcurrido el lapso concedido, el 18 de mayo de 2010 dos mil diez, se tuvo a la entidad pública dando contestación en tiempo y forma.-----

III.- El, 18 de mayo de 2010 dos mil diez procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde manifestaron las partes que por el momento no existe posibilidad de llegar a un acuerdo, ordenándose cerrar la etapa Conciliatoria y abriendo la de Demanda y Excepciones, el actor presentó su escrito que cumplimiento de la prevención, por lo cual se le tuvo a la parte actora ratificando su demanda y ampliación, por sus lado a la demanda interponiendo incidente de acumulación, así como ratificando la contestación y ampliación de la contestación de demanda, suspendiéndose el principal y señalándose fecha para proceder con la audiencia incidental, la que se resolvió con interlocutoria de

LAUDO EXPEDIENTE No.181/2010-D

fecha 06 seis de julio de 2010 dos mil diez, determinando la improcedencia del incidente y continuado en la etapa que se había suspendido en el principal siendo esta la de demanda y excepciones; por acuerdo de fecha 24 de enero de 2011 dos mil once se admitió Incidente de Acumulación, suspendiéndose el principal y señalándose fecha para proceder con la audiencia incidental, el 02 de febrero de 2011 dos mil once el cual se resolvió con interlocutoria de fecha 06 seis de julio de 2010 dos mil diez, determinando la improcedencia del incidente y continuado en la etapa que se había suspendido en el principal siendo esta la de demanda y excepciones; el 03 tres de junio de 2011, se acordó el incidente de falta de personalidad que promovió el Ayuntamiento demandado suspendiéndose el principal y señalándose fecha para proceder con la audiencia incidental, la que se resolvió con interlocutoria de fecha 09 nueve de agosto de 2011 dos mil once, el 16 de noviembre de 2011 dos mil once en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, las partes aportaron pruebas, mismas que fueron admitidas por resolución de fecha 30 treinta de enero de 2011 dos mil once, desahogadas las probanzas y previa certificación del Secretario General, el 04 cuatro de junio de 2013 dos mil trece, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, lo que se hizo con data 25 veinticinco de octubre del año 2013 dos mil trece:-----

4.- Resolución anterior citada de la cual fue recurrido por la parte actora signándole por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, con número de Amparo directo 53/2014, otorgando el amparo y protección de la Justicia de la Unión al C. ***** para los efectos siguientes:-----

1.- Deje insubsistente el laudo combatido.

2. Dicte otro, en el que siguiendo los lineamientos establecidos en esta sentencia, prescinda de las consideraciones que tuvo en cuenta para fijar la Litis, atienda con la amplitud debida a la totalidad de los argumentos vertidos en la demanda y de forma congruente y exhaustiva con lo alegado por los contendientes, así como con vista en el resultado del material probatorio allegado, de manera fundada y motivada resuelva el conflicto, con forme a derecho proceda.

3.- Reitere lo demás decidido que no fue materia de concesión.

LAUDO EXPEDIENTE No.181/2010-D

Visto lo anterior con data 23 veintitrés de junio del año 2014 dos mil catorce de dicto el laudo.-----

5.- Resolución anterior la fue recurrida en vía de amparo el cual fue concedido a favor del actor para los términos siguientes:-----

1.Deje insubsistente el laudo reclamado.

2.Se emita otro, en el que de manera congruente con las pretensiones del actor, determine que debe ser reincorporado con la plaza identificada con la clave B26200922, como Inspector, en la Unidad Departamental de Inspección a Reglamentos y Espectáculos, dependiente de las Direcciones de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento demandado.----

Por lo que en base a lo anterior se hace bajo el siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor se acredita plenamente por comparecer por su propio derecho, , así como con la confesión expresa de la parte demandada al reconocerle el carácter de su trabajador; y la de su representación legal, se demuestra con la designación hecha por el accionante en su ocuro inicial de demanda así como de sus apoderados otorgada mediante carta poder que obran a fojas 6 de autos; la personería de la entidad pública demandada se comprueba con la copia certificada de la escritura pública número 19,645 de fecha 17 de marzo de 2010, pasado ante la fe del Notario Público número 3 de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco Licenciado ***** , lo anterior de conformidad a los numerales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

III.- Bajo ese contexto, de actuaciones se advierte que la parte actora demanda la reinstalación y otras prestaciones fundando su despido en los siguientes:-----

CONCEPTOS:

A).- Por el reconocimiento que se haga de nuestro poderdante de servidor público con el nombramiento de

LAUDO EXPEDIENTE No.181/2010-D

INSPECTOR, con carácter definitivo, adscrito a la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INSPECCIÓN A REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, dependientes de la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

B).- En consecuencia de lo anterior por la Reinstalación inmediata de nuestro representado en el mismo puesto y plaza que tenía y que le fue debidamente otorgada, y en las mismas condiciones en que se desempeñaba hasta antes de haber sido cesado en forma injustificada.

C).- Por el pago de los salarios vencidos que se generen a partir de la fecha en que se le notifico el cese injustificado hecho en perjuicio de nuestro representado, hasta que se ejecute la resolución que dicte este H. Tribunal, debiéndose de tomar en cuenta los incrementos salariales que se otorguen a la categoría o puesto que venía desempeñando el hoy actor de este juicio, así como cualquier prestación que en lo futuro sean otorgados en la plaza en cuestión.

D).- Por el pago de 03 días de sueldo promedio que se le adeudan a nuestro representado correspondiente a los días 01 al 01 de Enero del 2010, que no le fueron cubiertos, no obstante que los laboró.

E).- Por el pago de aguinaldo correspondiente al presente año y por todo el tiempo que dure el presente juicio laboral hasta la ejecución del laudo que se dicte a favor del hoy actor, debiéndose de considerar como ininterrumpida la relación laboral entre nuestro representado y la entidad pública demandada.

F).- Por el pago de 20 días de vacaciones y prima vacacional de dichos días, correspondiente a los periodos vacacionales de primavera e invierno del 2009, que se le adeudan a nuestro representado, por derecho generado y que no le fueron cubiertos por causas imputables a la demandada.

G).- Por el pago de todas y cada una de las aportaciones que se deben efectuar a favor de nuestro representado a la Dirección de Pensiones del Estado, conforme a los porcentajes que correspondan, debiéndose cubrir todas estas prestaciones a partir del día 16 de Marzo del 2007 fecha en que ingresó a laborar para la entidad pública demandada, hasta que se ejecute la resolución que dicte este H. Tribunal y tomándose en cuenta todos los incrementos salariales que se otorguen a la plaza de nuestro representado, más los intereses que pueda o no gravar la Dirección de Pensiones del Estado por falta de pago de dichas cotizaciones.

H).- Por el pago de todas y cada una de las aportaciones que se deben efectuar a favor de nuestro representado al Instituto Mexicano del Seguro Social, por la prestación de "Servicios Médicos y Maternidad", debiéndose cubrir dichas aportaciones a razón de

LAUDO EXPEDIENTE No.181/2010-D

la fecha en que se le notifico y el cese injustificado, hasta que se ejecute la resolución que dicte este H. Tribunal.

I).- Por el pago de todas y cada una de las aportaciones que se deben efectuar a nuestro representado al SEDAR (Sistema de Ahorro para el Retiro), debiéndose cubrir dichas aportaciones a razón del porcentaje sobre salario que corresponda aportar la entidad demandada, a partir del día 16 de Marzo del 2007, fecha en que ingresó a laborar la entidad pública demandada, hasta que se ejecute la resolución que dicte este H. Tribunal.

HECHOS:

I.- Con fecha 16 de Marzo del 2007, nuestro representado ingresó a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", con nombramiento de ASISTENTE DE REGIDOR, adscrito a la SALA DE REGIDORES, dependiente de la SECRETARÍA GENERAL; en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento iniciada el día 3 y reanudada el día 5 de Diciembre del año 2009, le fue otorgado de gobierno de la Entidad Pública demandada, la base definitiva con el cargo o nombramiento de INSPECTOR, mediante la plaza debidamente presupuestada y que se encontraba vacante número B26200922, con adscripción a la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INSPECCIÓN A REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, dependiente de la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA; así mismo en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 23 de Diciembre del 2009 se probó también la última modificación al presupuesto de egresos del municipio de Guadalajara del ejercicio fiscal 2009, en la que se aprobó la plantilla definitiva de todo el personal que labora en la entidad pública demandada, en la que se incluye desde luego nuestro representado con el nombramiento o cargo de INSPECTOR, con número B26200922, con adscripción a la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INSPECCIÓN A REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, dependiente de la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

II.- Es preciso mencionar que nuestro representado tenía una carga laboral de 30 horas semanales, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, percibiendo un sueldo quincenal de \$*****.

III.- Cabe señalar que las relaciones de trabajo inherentes al cargo de nuestro representado siempre fueron en forma ordinaria, tranquila y con la mayor responsabilidad posible, resaltando que durante todo el tiempo que duró la relación laboral con la entidad pública demandada, nuestro representado, jamás tuvo queja o amonestación alguna, mucho menos se le levantó procedimiento administrativo por alguna falta u omisión en el desempeño de sus labores, razón por la cual se le otorgó plaza definitiva, pero es el caso que con fecha 04 de Enero del año 2010, aproximadamente a la 09:00 horas, en el lugar que ocupa la Coordinación Administrativa de la Dirección de Inspección y Vigilancia, ubicada

LAUDO EXPEDIENTE No.181/2010-D

en la calle Colon número 324, Zona 1 Centro, al llegar a laborar nuestro representado, se le prohibió entrar a su fuente de trabajo por parte del TEC. *****, indicándole a nuestro representado, que no podía permitirle laborar, que de acuerdo a las iniciaciones que le habían sido dadas por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, estaba despedido, que ya no se presentara a laborar, que su nombramiento había terminado el día 31 de Diciembre del 2009, no obstante que a nuestro representado se le había otorgado la plaza definitiva por el máximo órgano de gobierno de la Entidad Pública demandada, sucediendo estos hechos ante la presencia de varios compañeros de trabajo y de varios ciudadanos.

IV.- Es preciso mencionar que jamás se le levantó Procedimiento Administrativo alguno para despedir al hoy actor como lo señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, debiéndose sujetarse la demandada a los principios jurídicos que surgen directamente de la Ley, por consiguiente al no haberse levantado acta administrativa alguna por parte de la Entidad Pública demandada, y al no haberse seguido el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se traduce en un despido injustificado, razón por la cual se comparece ante este H. Tribunal.

LA PARTE DEMANDADA DIO CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

A).- Es improcedente el Reconocimiento que pretende la actora se realice en su favor bajo el nombramiento con carácter definitivo de Inspector, adscrito a la Unidad Departamental de Inspección a Reglamentos y Espectáculos dependiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia, lo anterior en virtud de que dicha persona su último nombramiento temporal con vigencia fue del 23 de Septiembre al 31 de Diciembre del año 2009, en su puesto de Asistente de Regidor adscrito a la oficina del Regidor H. *****, lo que se acreditara en su oportunidad procesal, puesto que al que se le otorgo el código de plaza S10040004.

B).- Es improcedente la reinstalación demandada en virtud de que nuestra representada jamás despidió de sus labores a la parte actora ni en forma justificada ni injustificada como falsamente lo manifiesta, siendo la realidad que su nombramiento feneció el día 31 de diciembre del 2009, además de que el actor jamás fue cesado del puesto de Asistente de Regidor.

C).- Es improcedente la reclamación de **salarios vencidos** por ser esta una prestación derivada de la principal y por lo tanto sigue la suerte de ésta, además de que el actor jamás fue cesado del puesto de Asistente de Regidor.

LAUDO EXPEDIENTE No.181/2010-D

D).- Carece de acción y derecho para reclamar el pago de 3 días de sueldo promedio, en primer término porque resulta improcedente en virtud de que su Contrato y Encargo feneció el día 31 de Diciembre del año 2009 y en segundo término en virtud de que resulta oscura tal pretensión ya que omite establecer el monto del supuesto salario promedio que reclama, oponiéndose desde este momento la excepción de oscuridad.

E).- y F).- Al trabajador se le cubrió en forma íntegra y puntual las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, generadas en el año 2009, por lo que en este acto se niega la existencia de adeudo alguno a favor del servidor público demandante con respecto a los anteriores conceptos.

Asimismo carece de acción y derecho para reclamar estas prestaciones por todo el tiempo que subsista el presente juicio, en virtud de que dichas prestaciones son de tracto sucesivo, es decir, que el actor las generará siempre y cuando realice la actividad para la que fue contratado y al cesar esta se interrumpen, desde luego, dichas prestaciones.

G).-, H).- y I).- Es improcedente el pago de las prestaciones consistente el 5% cinco por ciento de su sueldo por concepto de aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, así como las aportaciones a los servicios médicos y maternidad, así como lo relativo al 2% dos por ciento al SEDAR en forma bimestral sobre su salario, lo anterior porque se dé explorado derecho que estas prestaciones únicamente son procedentes cuando el servidor público esta laborando y en el caso que nos ocupa la relación de trabajo entre mi representada y el actor está suspendida por causas imputables al demandante aunado a lo anterior estas prestaciones se integran con la aportación que realiza la parte patronal, así como lo correspondiente al trabajador por lo tanto en caso de que se condenara a mí se manifiesta que estas prestaciones que reclama el actor son imprudentes porque el mismo no está legitimado para reclamarlas ya que los únicos facultados para requerir por el pago de estos conceptos sería la Dirección de Pensiones del Estado así como el SEDAR por ser estas instituciones las legitimadas por la Ley para tal fin mas no un servidor público.

Se insiste al contestar estos tres incisos que el hoy actor, jamás fue cesado ya que no obro en su contra Procedimiento Administrativo alguno, ya que como propiamente el actor lo reconoce de acuerdo a la temporalidad de sus reclamaciones, éste se encuentra en los supuestos de los artículos 3, 4, 8 y 16 de la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, artículos adicionados y reformados con fecha 22 de febrero del 2007 con efectos desde el día 23 de febrero del 2007.

En cuanto a todas las Prestaciones que reclaman y que se contestan se niega categóricamente la existencia o presunción, de cese o despido injustificado del que se queja el actor.

LAUDO EXPEDIENTE No.181/2010-D

En consecuencia de lo anterior, se procede a dar contestación al **Capítulo de Hechos**, lo que se hace en los siguientes términos:

I.- Es parcialmente cierto lo manifestado en este primer punto de hechos, toda vez que efectivamente la fecha de ingreso, o nombramiento y adscripción resultan ser ciertos, mas sin embargo es falso y se niega el beneficio que pretende establecer del supuesto nombramiento supernumerario de Inspector adscrito a la Unidad Departamental de Inspección a Reglamentos y Espectáculos dependiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia, denotándose en consecuencia de la Actitud Procesal No Proba del hoy actor, ya que como se acreditara oportunamente, su nombramiento en su calidad de Asistente de Regidor tenía como fecha de vencimiento el 31 de Diciembre de 2009, por lo que se niega para los efectos legales correspondientes la supuesta base definitiva que argumenta le fue otorgada, siendo la verdad de los hechos que al hoy actor se le otorgó el nombramiento de Asistente de Regidor con ultima vigencia del 23 de Septiembre al 31 de Diciembre de 2009, el cual dada su naturaleza de confianza, resultó ser por tiempo determinado de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3, 4, 8, y 16 de la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, artículos adicionados y reformados con fecha 22 de febrero del 2007 con efectos desde el día 23 de febrero del 2007.

II.- Es cierto el horario y salario que señala, por ende, es evidente que el mismo nunca gozo del supuesto cargo supernumerario que ilegalmente pretende en sea reconocido, en virtud de que el salario que señala no corresponde al puesto que pretende le sea reconocido, denotándose desde luego con lo anterior, la conducto No proba con la que se conduce el hoy actor.

III.- Es cierto parcialmente lo manifestado ya que efectivamente las relaciones de trabajo se desarrollaron en la forma que lo establece, como cierto es también que jamás se le interpuso Procedimiento Administrativo alguno derivado de alguna falta u omisión en su desempeño, negándose categóricamente que le haya sido otorgada Plaza Definitiva. Mas es falso y se niega los supuestos hechos que pretende establecer el día 04 de Enero del 2010 a las 09:00 horas en el domicilio de Colon 324, Zona 1 Centro, sin establecer en que parte del área metropolitana lo sitúa, ya que omite precisar en el domicilio que señala si pertenece al municipio de Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá, Tlajomulco o cualquier otro del Estado de Jalisco, como falso resulta que se le haya prohibido el ingreso y laborar en la supuesta área que señala, y que se le haya despedido, supuestos hechos que resultan ser oscuros en su planteamiento en virtud de que omite precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que pretende sustentar el supuesto despido que alega, existiendo con lo anterior confusión en las acciones, ya que en el escrito de demanda establece haber sido cesado y ni este punto de hechos, pretende establecer un supuesto

LAUDO EXPEDIENTE No.181/2010-D

despido injustificado, mismo que se niega para todos los efectos legales correspondientes, pero si denotando una vez más la mala fe y la conducta No Proba con la que se conduce el actor.

La verdad de los hechos es que el hoy actor se presento a laborar en el área de Regidores hasta el día 31 de Diciembre del año 2009.

IV.- Es cierto parcialmente lo manifestado ya que efectivamente al hoy actor no se le instrumento Procedimiento Administrativo alguno, ya que del desempeño de su actividad, jamás incurrió en faltas u omisiones que ameritaran sujetarlo a dicho procedimiento, por consecuencia no se violenta ni garantía de derecho alguno, por lo que carece de acción y derecho para comparecer ante esta Autoridad a reclamar las prestaciones que constituyen en el escrito inicial de demanda.

IV.-La parte actora ofreció las siguientes Pruebas:

1.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que deberá de absolver de manera personal sin intervención de apoderado el C. *********, quien es el Coordinador Administrativo de la Dirección de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

2.- CONFESIÓN EXPRESA I.- Consistente en lo manifestado por la demandada en su contestación de demanda en los puntos I y II, ya que entre otras palabras dice: "Efectivamente la fecha de ingreso, puesto o nombramiento y adscripción resultan ser ciertos.... Es cierto el horario y salario que señala...", de lo anterior se desprende claramente la **confesión expresa de la demandada y reconoce la antigüedad del hoy actor, el puesto y nombramiento, así como la adscripción horario de labores, además el salario reclamado**, toda vez que la demandada ratificó en todos sus términos su contestación de la demanda sin hacer precisiones o aclaraciones, por lo que se le debe tener por consentimiento expreso, con lo que se acredita lo aseverado en el punto I y II de los Hechos de la demanda inicial.

3.- CONFESIÓN EXPRESA II.- Consistente en lo manifestado por la demandada en su contestación de demanda al punto IV, ya que entre otras palabras dice: "..efectivamente al hoy actor no se le instrumentó Procedimiento Administrativo alguno...", de lo anterior se le desprende claramente la **confesión expresa de la demandada de no haber instaurado el procedimiento a que se refiere artículo 23 en relación con el 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**, con lo que se acredita lo aseverado en el punto IV de los Hechos de la demanda inicial.

LAUDO EXPEDIENTE No.181/2010-D

Cobra aplicación a las pruebas anteriormente señaladas como 1 y 2 el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito que a la letra dice:

CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA.

4.- DOCUMENTAL I.- Consistente en copia simple del dictamen número 56 aprobado por mayoría del pleno del ayuntamiento de Guadalajara, en la sesión ordinaria del 03 de diciembre de 2009, y su continuación del día 05 del mismo y año, correspondiente a la iniciativa de los regidores ***** , *****y ***** , misma que tenía por objeto autorizar la distribución presupuestal del Capítulo 1000 Servicios Personales, en la que **SE DETERMINO DAR CONTINUIDAD AL PERSONAL QUE ERA EVENTUAL OTORGÁNDOLES PERMANENCIA, EN BASE A LAS PLAZAS QUE ESTABAN VACANTES** que hace referencia el considerando VII, inciso n).

5.- DOCUMENTAL II.- Consistente en las nominas de pago de los meses de Marzo a Diciembre del 2007, de Enero a Diciembre del 2008 y de Enero a Diciembre del 2009, correspondientes al personal de Sala de Regidores, dependiente de la Secretaría General y de manera particular las nominas que corresponden al hoy actor C. ***** .

6.- DOCUMENTAL III.- Consistente en el documento que deberá de exhibir la demandada en donde acredite haber hecho los pagos correspondientes del hoy actor C. ***** a la Dirección de Pensiones del Estado (Hoy Instituto).

7.- DOCUMENTAL IV.- Consistente en el documento que deberá de exhibir la demandada en donde se registre el otorgamiento de las vacaciones del personal, de manera particular el que corresponde al hoy actor C. ***** .

8.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. ***** .

9.- INSPECCIÓN I.- Consistente en la Inspección Ocular que deberá llevarse a cabo por personal de este H. tribunal al **Acta número 108 relativa a la Sesión Extraordinaria de ayuntamiento celebrada el día 14 de Diciembre del 2009, con sus anexos correspondientes**, DOCUMENTO QUE DEBERÁ DE EXHIBIR LA DEMANDADA ANTE ESTE H. TRIBUNAL, con el objeto de revisar, verificar y examinar el Acta número 108 relativa a la Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 14 de Diciembre del 2009, con sus anexos correspondientes, debiéndose examinar el Dictamen correspondiente a la iniciativa del Licenciado Juan Pablo de la Torre Salcedo, Presidente Municipal Interino, que contiene el Proyecto del Presupuesto de Egresos para el municipio de Guadalajara para el ejercicio fiscal del año 2010.

10.- INSPECCIÓN II.- Consistente en la Inspección Ocular que deberá llevarse a cabo por personal de este H. Tribunal al **Acta número 110 relativa a la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento**

LAUDO EXPEDIENTE No.181/2010-D

celebrada el día 18 de Diciembre del 2009, con sus anexos correspondientes, DOCUMENTO QUE DEBERÁ DE EXHIBIR LA DEMANDADA ANTE ESTE H. TRIBUNAL con el objeto de revisar, verificar y examinar el Acta número 110 relativa a la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 18 de Diciembre del 2009, con sus anexos correspondientes, debiéndose examinar el punto II del Orden del día correspondiente a la "LECTURA EN SU CASO DEBATE, Y APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIA, SOLEMNE Y EXTRAORDINARIA CELEBRADAS LOS DÍAS 3, 4, 7, 14 Y 15 DE DICIEMBRE DE 2009, RESPECTIVAMENTE."

11.- INSPECCIÓN III.- Consistente en la Inspección Ocular que deberá llevarse a cabo por personal de este H. Tribunal al **Acta número 111 relativa a la Sesión Extraordinaria de ayuntamiento celebrada el día 23 de Diciembre del 2009, con sus anexos correspondientes,** DOCUMENTO QUE DEBERÁ DE EXHIBIR LA DEMANDADA ANTE ESTE H. TRIBUNAL.

12.- INSPECCIÓN IV.- Consistente en la Inspección Ocular que deberá llevarse a cabo por personal de este H. Tribunal al **Acta número 02 relativa a la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 14 de Enero del 2010, con sus anexos correspondientes.**

13.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en este Juicio, en cuanto vengan a demostrar los hechos de la demanda, en cuanto favorezca a nuestro representado.

14.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas, derivadas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en cuanto favorezca a nuestro representado.

PRUEBAS SUPERVENIENTES:

1.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en un legajo de copias certificadas de la diligencia de Inspección del 14 de enero de 2011 en el juicio 855/2009-E.

2.- CONFESIÓN EXPRESA.- Consistente en la confesión expresa y espontanea que realizó la demandada en la diligencia de fecha 14 de diciembre de 2011 del expediente 855/2009-E y acumulado 8906/2010-G.

3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones del diverso juicio 855/2009-E y acumulado 8906/2010-G.

V.-El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco aportó de manera verbal como elementos de convicción los consiguientes:-----

LAUDO EXPEDIENTE No.181/2010-D

1.- LA CONFESIONAL.- a cargo del trabajador ***** , respecto de las posiciones que se le formularan el día y hora en que se desahogue la audiencia correspondiente.

2.- LA TESTIMONIAL.- a cargo de los Atestes ***** , ***** y ***** .

3.-DOCUMENTAL.-Consistente en lo movimientos de personal de fecha 23 de febrero de 2009, 22 de junio y 07 de septiembre de 2009 expedidos los por Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco.

4.-DOCUMENTAL.-Consistente en 24 nominas correspondientes al año 2009 expedidas por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco.

5.-LA PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA.-

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

VI.- Establecido lo anterior, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con independencia de las excepciones y defensas hechas valer por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco, procede de oficio al análisis y estudio de la acción que pretende la accionante, con base a los siguientes criterios jurisprudenciales:- - - - -

Registro: 197,912
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 VI, Agosto de 1997
 Tesis: VI.2o. J/106
 Página: 473

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas.

No. Registro: 392.908
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Séptima Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Apéndice de 1995

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se

LAUDO EXPEDIENTE No.181/2010-D

encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede como sigue:-----

VII.- La litis del presente juicio versara en determinar si es procedente el Reconocimiento de Servidor Público con el nombramiento de INSPECTOR con carácter definitivo, adscrito a la Unidad Departamental de Inspección a Reglamentos y Espectáculos dependiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco, el cual refiere que le fue otorgada la base debidamente presupuestada con numero B26200922 mediante sesión ordinaria de Ayuntamiento iniciada el día 3 y reanudada el día 5 cinco de diciembre del año 2009 dos mil nueve ; así mismo en sesión ordinaria del Ayuntamiento el 23 de diciembre del 2009 se aprobó también la última modificación al presupuesto de egresos del municipio de Guadalajara, del ejercicio fiscal 2009, en la que se aprobó la plantilla de personal definitiva de todo el personal que labora en la entidad, en la cual se refiere el demandante fue incluido en el cargo de inspector; así como la reinstalación, lo anterior por que el actor refirió que fue despedido injustificadamente a las 9:00 nueve horas aproximadamente del día 04 cuatro de enero de 2010 dos mil diez, en el lugar que ocupa la Coordinación Administrativa de la Dirección de Inspección y Vigilancia, ubicada en la calle Colon número 324, Zona 1 Centro, al llegar a laborar nuestro representado, se le prohibió entrar a su fuente de trabajo por parte del TEC. *****, indicándole, que no podía permitirle laborar de acuerdo a las iniciaciones que le habían sido dadas por parte de la Dirección General de Recursos Humanos, estaba despedido, que ya no se presentara a laborar, que su nombramiento había terminado el día 31 de Diciembre del 2009, no obstante que se le había otorgado la plaza definitiva por el máximo órgano de gobierno de la Entidad Pública demandada, sucediendo estos hechos ante la presencia de varios compañeros de trabajo y de varios ciudadanos.-----

O como lo refiere la parte demandada que “es falso y se niega el beneficio que pretende establecer del supuesto nombramiento supernumerario de Inspector adscrito a la Unidad Departamental de Inspección a Reglamentos y Espectáculos dependiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia, denotándose en consecuencia de la Actitud Procesal No Proba del hoy actor, ya que su nombramiento en su calidad de Asistente de Regidor tenía como fecha de vencimiento el 31 de Diciembre de 2009, se niega la supuesta

LAUDO EXPEDIENTE No.181/2010-D

base definitiva que argumenta le fue otorgada, siendo la verdad de los hechos que al hoy actor se le otorgó el nombramiento de Asistente de Regidor con ultima vigencia del 23 de Septiembre al 31 de Diciembre de 2009", el cual dada su naturaleza de confianza, resultó ser por tiempo determinado de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3, 4, 8, y 16 de la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, artículos adicionados y reformados con fecha 22 de febrero del 2007 con efectos desde el día 23 de febrero del 2007. La verdad de los hechos es que el hoy actor se presento a laborar en el área de Regidores hasta el día 31 de Diciembre del año 2009, donde laboro normalmente, sin presentarse a laborar a partir del día 01 de enero de 2010, derivado del vencimiento de su nombramiento supernumerario, negándose desde luego que se le haya otorgado una plaza definitiva, así como que los falsos hechos que narra hayan sido presenciados por compañeros de trabajo y/o ciudadanos, así mismo es falso que hubiese laborado hasta el día 04 de enero de 2010, indicando que el último día de labores del accionante fue el 31 de diciembre de 2009, ya que hasta esa fecha tenía vigencia su nombramiento, de acuerdo con los que dispone el artículo 16 de la ley para los Servidores Públicos, de estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra señale: **En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.**

Derivado de lo anterior, la **litis** se constriñe primordialmente en determinar si al actor le fue otorgado el nombramiento definitivo de Inspector mediante plaza debidamente presupuestada número B26200922, aprobada en la última modificación al presupuesto de egresos del municipio del ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve del ente demandado, así como la aprobación de la plantilla definitiva de todo el personal que labora para el ayuntamiento patrón. Hecho lo anterior, se atenderá a las alegaciones tendientes a la existencia o no del despido. -----

En esa tesitura, en lo que trasciende, conviene reproducir como se ofrecieron, admitieron y desahogaron las pruebas, ello en términos de lo dispuesto

LAUDO EXPEDIENTE No.181/2010-D

por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual arroja lo siguiente: - - - - -

La Copia simple del dictamen número 56 aprobado por mayoría de pleno del Ayuntamiento de Guadalajara, en la sesión ordinaria del 03 tres de diciembre de 2009 dos mil nueve, y su continuación del día 05 cinco del mismo mes y año, correspondiente a la iniciativa de los Regidores ***** , ***** y ***** , misma que tenía por objeto autorizar la distribución presupuestal del Capítulo 1000 Servicios Personales, en la que **SE DETERMINÓ DAR CONTINUIDAD AL PERSONAL QUE ERA EVENTUAL OTORGÁNDOSELE PERMANENCIA, EN BASE A LAS PLAZAS QUE ESTABAN VACACIONES** ya que en el dictamen de referencia en el considerando VII, inciso n), se desprende lo siguiente: - - - - -

“... n) con base en los antecedentes, consideraciones y fundamentos expuestos a lo largo del presente documento y en virtud de las variaciones que se han suscitado, la comisión que dictamina, **acuerda modificar la plantilla del personal** del Ayuntamiento para efectos de regularizar el escenario presupuestado con el fin último de **salvaguardar la situación laboral de los trabajadores**, resolviendo lo siguiente: Con el propósito de dar continuidad y aprobación a la experiencia acumulada de trabajadores, que a lo largo de la administración han demostrado sus conocimientos, habilidades y lealtad para con la institución y que pueden significar beneficios en el rendimiento y productividad del Ayuntamiento, **se concreta preservar los derechos del personal con carácter eventual otorgándoles permanencia** dentro de la administración municipal sin perjuicio de ningún otro trabajador...”

Documento del cual se logró su perfeccionamiento dado que a la parte demandada se le tuvo por presuntamente por presuntamente ciertos los hechos que se pretendían probar, ante el incumplimiento del ayuntamiento de exhibir tal documento requerido para su cotejo y compulsas, en los cuales se destaca: - - - - -

“...Con fecha 06 de agosto del año en curso, el Pleno del Ayuntamiento aprobó el decreto D90/10/09, que corresponde a la primera modificación al presupuesto de

egresos para el ejercicio fiscal 2009; antagónicamente, el anexo 4 no fue actualizado debido a que la Dirección General de Recursos Humanos, como parte del Proyecto de modificación presupuestal, envió la nómina vigente del mes de julio y no la plantilla de personal y a esta fecha estos documentos envolvían una serie de inconsistencias al momento de su comparación; en ese tenor, la Comisión Edilicia de Hacienda Pública, determinó instruir a la citada Dirección de Recursos Humanos para que enviara la distribución presupuestal del capítulo 1000 de servicios personales y la plantilla respectiva, asentando esta institución en el punto segundo transitorio del decreto. De igual manera, en el considerando, se dijo, "...d).- para cumplir lo encomendado en los preceptos legales, el ayuntamiento aprobó en diciembre de 2008, la plantilla de personal que debía acatarse en el presupuesto de egresos del 2009, no obstante, durante el transcurso del año se aplicaron en su ejercicio, varias nominas conteniendo estas la basificación de plazas vacantes, modificaciones a las percepciones, múltiples cambios de nombramientos y de adscripción, generándose inconsistencias en la plantilla aprobada. E) asociado a ello, cabe mencionar, que la existencia del juicio de amparo interpuesto en contra del Licenciado *****, Presidente Municipal interior de Guadalajara, y el Licenciado *****, Director General de Recursos Humanos, por las variaciones practicadas a la plantilla de personal sin autorización del Pleno del Ayuntamiento, y el cual otorga la suspensión provisional de los movimientos a la plantilla a partir del 17 de noviembre del año en curso, nos orilla a realizar una actualización de los movimientos generados en el pago de la nómina de los meses de enero a la primera quincena del mes de noviembre, teniendo como fundamento las disposiciones que rigen las condiciones generales de trabajo del ayuntamiento. g) derivado de la validez de la suspensión provisional otorgada en el amparo, se determinó entonces practicar un estudio comparativo entre la plantilla vigente. M) se resuelve cambiar el sentido de la resolución propuesto en la iniciativa y en consecuencia emitir solamente un acuerdo municipal, con el propósito de aprobar la actualización de la plantilla de personal, la cual posteriormente mediante un decreto permita realizar la distribución presupuestal del capítulo 1000 de servicios personales, llevada a cabo a través del instrumento fundamental, que

es la plantilla de personal ya así poder avanzar al cierre del ejercicio fiscal 2009. N) con base a los antecedentes, consideraciones y fundamentos expuestos a lo largo del presente documento y en virtud de las variaciones que se han suscitado, la comisión que dictamina, acuerda modificar la plantilla del personal del Ayuntamiento para efectos de regularizar el escenario presupuestado con el fin último de salvaguardar la situación laboral de los trabajadores, resolviendo. Con el propósito de dar continuidad y aprobación a la experiencia acumulada de trabajadores, que a lo largo de la administración han demostrado sus conocimientos, habilidades y lealtad para con la institución y que pueden significar beneficios en el rendimiento y productividad del Ayuntamiento, se concreta preservar los derechos del personal con carácter eventual otorgándoles permanencia dentro de la administración municipal sin perjuicio de ningún otro trabajador..."

En ese sentido, primero, debe destacarse, que el demandado, evadió contestar la aplicación del acuerdo de ayuntamiento al que refirió la actora, pues precisó que ello estaba a resultas de un juicio de amparo en el que se concedió la suspensión del actor reclamado; sin embargo, esa postura defensiva, con la transcripción anterior, se destruye, porque en dicho acuerdo se estableció preservar los derechos del personal con carácter eventual otorgándoles permanencia dentro de la administración pública, esto es, se le otorgó la definitividad a sus contrataciones, ello con el objeto de salvaguardar la situación laboral de los trabajadores, con el propósito de dar continuidad y aprobar a la experiencia acumulada de trabajadores que lo largo de la administración demostraron sus conocimientos, habilidades y lealtad para la institución y pueden significar beneficios en el rendimiento y productividad del Ayuntamiento; además de que en la plantilla de personal 2009 dos mil nueve anexa al acuerdo multicitado, se aprecia el código de la plaza que ocupaba la actora.- - -

Lo anterior queda robustecido con el resultado del desahogo de las **INSPECCIONES OCULARES** marcadas con los números 9,10, 11 y 12 , teniendo por presuntamente por presuntamente ciertos los hechos que se pretendían probar el disidente en virtud de no haber acompañado la documentación requerida tal y como se

LAUDO EXPEDIENTE No.181/2010-D

puede ver a fojas 140 ciento cuarenta, 147 ciento cuarenta y siete y 150 ciento cincuenta, ante el incumplimiento del ayuntamiento de exhibir las actas números 108 relativa a la sesión extraordinaria de fecha 14 catorce de diciembre del año 2009, 110 relativa a la sesión extraordinaria 18 dieciocho de diciembre del año 2009, 111 relativa a la sesión de fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2009 dos mil nueve y acta numero 2 relativa a la Sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 14 catorce de enero del año 2010 dos mil diez, con los cuales demostró que: - - - - -

a).- Con el acta 108 relativa a la Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 14 de diciembre del 2009, con sus anexos correspondientes, que a la accionante se le **otorgó la plaza definitiva de INSPECTOR con número B26200922, adscrita a la Unidad departamental de Inspección a Reglamiento y Espectaculos, dependiente de la dirección de Inspección y Vigilancia Dirección Jurídica Contencioso de la Dirección Jurídica;** y por consiguiente, que se realizó debidamente su presupuesto para el ejercicio fiscal 2010.

b).- Con el acta numero 110 relativa a la sesión Ordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 18 dieciocho de diciembre del año 200 dos mil nueve, con lo cual demostró que fueron debidamente aprobadas las sesiones del Ayuntamiento en donde se le otorgo la plaza.-----

c).- Con el acta 111 relativa a la Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 23 de diciembre del 2009, con sus anexos, con la cual demostró que la actora **se encuentra incluida en el anexo 4 –plantilla de personal, con el nombramiento de asistente número de plaza B26200922.**-----

d).- Y con el acta número 2 de la sesión ordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 14 de enero de 2010, probó que fue debidamente aprobada en dicha sesión la tercera modificación del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del 2009, **dándole la validez al acta en comento.**-----

Las documentales los cuales peticiono el demandante que exhibiera la demandada y consistentes

LAUDO EXPEDIENTE No.181/2010-D

en las nóminas de pago correspondientes al aguinaldo 2009 (documental 5-II), de la misma se desistió el accionante tal como se observa en actuación de fecha 29 veintinueve de enero del año 2013 dos mil trece (foja 166 ciento sesenta y seis vuelta); pagos correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (documental 6-III) y registro donde se señale el otorgamiento de vacaciones a favor del impetrante (documental 7-IV), anteriores los cuales no fueron exhibidos el ente enjuiciado, por lo que se le tuvo por presuntivamente cierto los hechos tal y como se observa en actuaciones del 29 y 30 treinta de enero del veintinueve de enero del año 2013 dos mil trece (foja 166 ciento sesenta y seis- 107 ciento siete), no benefician a la trabajadora en razón que no tienen relación con el punto a dilucidar. - - - -----

CONFESIONAL (1).- A cargo del C. ***** en su carácter de Coordinador Administrativo de la Dirección de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, la que cambio de naturaleza a testimonial (foja 162 ciento sesenta y dos -164 ciento sesenta y cuatro), la cual se desahogo el 25 veinticinco de julio del 2013 (dos mil trece, la cual arroja beneficio al oferente para efectos de acreditar que el nombramiento que ostentaba el actor es de Inspector y que además el interrogado dejo de laborar hasta el 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez en virtud de que por instrucciones de recursos humanos ya no lo dejara entrar al responder a las preguntas números 4, 6, y 7 , lo anterior es así en virtud de que si bien a la fecha del desahogo dejo de prestar sus servicios para el ente enjuiciado, se convierte en un tercero extraño a la relación litigiosa, desprovisto del interés de parte y de la obligación de obligarse por el patrón, por lo que en todo caso sólo debe responder por los sucesos que en juicio se le imputan, así mismo la prueba debe de valorarse, en los términos de lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del trabajo, esto sin formulismos, pero mediante expresión de motivos y fundamentos, por lo que debe de valorarse como testimonial para hechos propios de naturaleza especial, más no como confesional ordinaria, esto es, como prueba eficiente y contundente en contra de la empresa o establecimiento respectivo, sino como un testigo digno de convicción siempre y cuando concurren circunstancias que sean garantía de veracidad y ajena

LAUDO EXPEDIENTE No.181/2010-D

de proclividad hacia alguna de sus partes, por ello la valoración de la prueba en comento debe de ser valorada de manera especial, al actuar el deponente en representación de la entidad demandada, y por ende los hechos reconocidos no le perjudican, por lo que en la especie de la declaración del ateste si cumple con esos requisitos, siendo merecedora de credibilidad, debido a que ya no se encontraba vinculado laboralmente con la fuente de trabajo, desprovistó del interés de parte y de la obligación de obligarse por dicho ente, por lo que una vez analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley que nos ocupa, la misma se considera que la declaración del ateste contiene elementos suficientes para estimar creíble el dicho del deponente en torno a que conoció los hechos que el actor mantuvo relación laboral con la aquí demandada, debido a los cargos que desempeño.--

Tocante a la TESTIMONIAL (8)a cargo de ***** y ***** , prueba la cual se le tuvo al oferente por perdido el derecho tal y como se puede ver en actuación del 03 tres de mayo del año 2013 dos mil trece (foja 196 ciento noventa y seis).-----

VIII.-Así, se procede al análisis del material probatorio ofertado por el H. Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco de la siguiente manera:- -----

I.-CONFESIONAL.- A cargo del Actor, ***** , desahogada el 31 treinta y uno de enero del año 2013 dos mil trece (foja 179 ciento setenta y nueve) prueba que analizada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma SI le rinde beneficio, a la oferente de dicha probanza ya que si logro con la misma acreditar la existencia de contrato nombre del actor, que en dicho contrato se estableció como vigencia fecha de inicio del nombramiento el 23/09/2009, que contaba con tipo de plaza **Supernumerario, Temporal en el puesto de Asistente de Regidor con Código de plaza ******* ,con el número de empleado ***** y la materia de sus excepción, es decir su **vencimiento de su nombramiento el día 31/12/2009 como servidor público, el salario que percibía, las deducciones que se le realizaban, el centro costo que se afectaba para su pago, el centro de trabajo a que pertenecía y su categoría como asistente de regidor.**-----

LAUDO EXPEDIENTE No.181/2010-D

Tal y como se puede apreciar al dar respuesta las posiciones articuladas que obran a fojas 179 y 179 de autos, las cuales se transcriben:

10.-Que diga el absolvente como es cierto y reconoce el contenido y la firma en original estampada en la parte final del Movimiento de Personal expedida por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco de fecha 23 de febrero de 2009, es suya?

Una vez que les puesto el documento contesta: **Si la firma si la reconozco, más el contenido no.**

11.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce el contenido y la firma en original estampada en la parte final del Movimiento de Personal expedida por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco de fecha 22 de junio de 2009, es suya?

Una vez que les puesto el documento contesta: **Si la firma si la reconozco, más el contenido no.**

12.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce el contenido y la firma en original estampada en la parte final del Movimiento de Personal expedida por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco de fecha 07 de septiembre de 2009, es suya?

Una vez que les puesto el documento contesta: **Si la firma si la reconozco, más el contenido no.**

13.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que las firmas estampadas en original en las 24 nominas correspondientes de enero a diciembre de 2009 sean suyas?

Una vez que le fueron mostrados los documentos manifestó:

Si ratifico firma hasta el 12 de diciembre de 2009.

Sin embargo efectivamente se acredita que el disidente se venia prestando bajo nombramientos por tiempo determinado y en el puesto de Asistente de regidor lo que no es controvertido, si embargo y como se puede ver de las probanzas aportadas por el propio operario y analizadas en líneas precedentes se tiene que al operario en sesión ordinaria de fecha 3 y reanudada el 5 de diciembre del año 2009 dos mil nueve le fue otorgado por parte del ente enjuiciado nombramiento definitivo con como inspector.-----

2.-TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. *****, *****, y *****, prueba que analizada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no le rinde beneficio, a la oferente de dicha probanza ya que se le tuvo

LAUDO EXPEDIENTE No.181/2010-D

por perdido el derecho a su desahogo al no haberlos presentado en la audiencia de fecha 15 quince de agosto de 2013 dos mil trece tal y como se deprede a fojas 179 y 179 de autos.

3.-DOCUMENTAL.-Consistente en los movimientos de personal de fechas 23 veintitrés de febrero de 2009, 22 veintidós de junio y 07 siete de septiembre de 2009 expedidos los por Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco, las que se describen en su contenido conforme al orden como están engrapadas y foliadas:

1.- La original la Propuesta y Movimientos de personal, a nombre del C. ***** en donde en su contenido se establece como vigencia fecha de inicio del 01/07/2009 al 15/10/2009, en el Puesto de Asistente de Regidor, con el número de empleado ***** con el Código de plaza S10040004 de fecha con fecha de efectividad del 01/07/2009.

2.-Original de Propuesta y Movimiento de personal a nombra del C. ***** en donde en su contenido se establece como vigencia fecha de inicio del 21/03/2009 al 30/06/2009, en el Puesto de Asistente de Regidor, con el número de empleado ***** con el Código de plaza ***** de fecha con fecha de efectividad del 21/03/2009.

3.-Original de Propuesta y Movimiento de personal a nombra del C. ***** en donde en su contenido se establece como vigencia fecha de inicio del 23/09/2009 **al 31/12/2009, en el Puesto de Asistente de Regidor, con el número de empleado ***** con el Código de plaza S10040004** con fecha de efectividad del 23/09/2009.

Prueba que analizada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicha probanza se acredita lo siguiente:-----

I.-La existencia de la propuesta y movimiento de personal a nombre de *****.

II.-Que se estableció como vigencia fecha de inicio del nombramiento el 23/09/2009 y su **vencimiento el día 31/12/2009.**

III.-Que contaba con tipo de plaza **Supernumerario, Temporal en el puesto de Asistente de Regidor con Código de plaza *****.**

LAUDO EXPEDIENTE No.181/2010-D

Sin embargo no le rinden beneficio, pues si bien, de ellos se desprende que al demandante fue dado de alta con nombramiento de Asistente de Regidos, con carácter supernumerario, vigente al 31 treinta y uno de diciembre del año del año 2009 dos mil nueve; tales documentos resultan insuficientes para tener por terminada la relación por conclusión de nombramiento, toda vez que con el acuerdo municipal del ayuntamiento demandado de fecha 6 seis de agosto de 2009 dos mil nueve –previo al termino de dicho nombramiento-, se estableció preservar los derechos del personal –entre ellos al actor- con carácter de eventual; de ahí que no surta valor probatorio para demostrar la defensa de la patronal, esto es, que la relación laboral concluyó por vencimiento de nombramiento en términos de la fracción II, del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

4.-DOCUMENTAL.-Consistente en 24 nominas correspondientes al año 2009 expedidas por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco, prueba que analizada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma SI le rinde beneficio, a la oferente de dicha probanza ya que si logro con la misma acreditar el pago por concepto de salario, y confirmar su calidad como servidor público las deducciones que se le realizaban, el centro costo que se afectaba para su pago, el centro de trabajo a que pertenecía y su categoría como asistente de regidor.-----

Visto así el asunto, atendiendo que en el acuerdo de fecha 6 seis de agosto de 2009 dos mil nueve, se otorgó al accionante la permanencia (definitividad), queda desvirtuada la postura del ente demandado, sin que obste para este Órgano Jurisdiccional agregar, que el ente enjuiciado nada dijo al pronunciarse sobre los hechos de la demandada, pues evadió hacerlo sobre la aplicación de dicho acuerdo (56) en el que el actor cito el otorgamiento de la plaza y aun y cuando en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se sostuvo que el dictamen respectivo estaba suspendido a la decisión y resolución de un juicio de nulidad en el que se concedió la suspensión provisión del acto, por lo que el nombramiento otorgado no surtió efectos, sin que se hay acreditado tal defensa, al quedar destruida con la copia del acuerdo en cita, cuyo perfeccionamiento se logró y concatenado todo con las inspecciones oculares, medios convictivos los cuales se tuvo al ente enjuiciado por presuntamente cierto los hechos que pretendía probar el demandante, como se puede ver en el estudio de la presente resolución, por ende, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO**

LAUDO EXPEDIENTE No.181/2010-D

CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a reconocer al trabajador ***** como INSPECTOR con carácter DEFINITIVO, en la plaza identificada con la clave B26200922, en la Unidad Departamental de Inspección a Reglamentos y Espectáculos, dependiente de las Direcciones de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento demandado; en consecuencia, a **REINSTALAR** reclamada; pago de **salarios vencidos más incrementos**, desde el 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez (despido) al día en que se verifique la reinstalación. - - - - -

IX.- Derivado de lo anterior, se **CONDENA** a la parte demandada de pagar al trabajador del día 01 primero al 03 tres de enero del año 2010 dos mil diez y que reclama en el inciso D), porque no se acreditó la causa de la terminación laboral aducida por el ayuntamiento patrón, en tanto sí se evidenció que la actora a partir de agosto de 2009 dos mil nueve se le confirió la definitividad del puesto que desempeñó y además no acompañó medio convictivo alguno para efectos de acreditar que le fueron cubiertas dichas prestaciones. - - - - -

E).-De la prestación reclamada por el pago del aguinaldo correspondiente al presente año (2010) dos mil diez y el que se genere por todo el tiempo que dure el presente juicio, contestando la demandada que al trabajador carece de acción y derecho para reclamar estas prestaciones por todo el tiempo que subsista el presente juicio, en virtud de que dichas prestaciones son de tracto sucesivo, es decir, que el actor las genere siempre y cuando realice las actividades para la que fue contratada y al cesar es se interrumpe. Visto lo anterior este Tribunal declara procedente su petición, toda vez que del resultado de las pruebas allegadas por las partes, se concluyó se tiene el disidente le fue otorgado el nombramiento de Inspector, por tanto, al no quedar justificado la terminación de la relación laboral en la fecha que el patrón indico, esto es, el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, contrario a ello se acreditó en primer termino que le fue otorgado mediante sesión del Ayuntamiento el nombramiento en que peticiona su reinstalación y además que el C. Joel Torres Contreras ya no le permitió laborar el día 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, por lo que es procedente **CONDENA Y SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a cubrir al operario el pago de **aguinaldo** correspondiente del 01 primero de enero del 2010 dos mil diez y hasta el cumplimiento del laudo (reinstalación), al haber procedido la acción principal. - - - - -

LAUDO EXPEDIENTE No.181/2010-D

F).-Respecto del pago de 20 días de vacaciones de los periodos vacacionales de primavera e invierno de 2009 dos mil nueve.-----

Una vez analizada esta prestación ya que la carga probatoria le correspondió a la demandada no al haber aportado prueba alguna tendiente a demostrar su pago, por lo tanto lo que procede es condenar y se CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO, al pago de 20 días de vacaciones del período de 2009 dos mil nueve.

DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS

Artículo 40.- Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, **de dos periodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública**, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en periodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente **a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual**. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

Respecto del pago de la prima vacacional de los 20 días a razón del 25% correspondiente al periodo de primavera e invierno de 2009 dos mil nueve de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Una vez analizada las pruebas aportadas por la demanda a quien le correspondió la carga de la prueba, Respecto de la prestación consistente el pago de la prima de los periodos de primavera e invierno de 2009 la parte demandada oferto el recibo de nomina de la hoja 210 de de fecha 27 de abril de 2009, se depende el pago de por concepto de prima vacacional del periodo de primavera, la cantidad de **\$******* firmado de recibido por el actor y reconocido en la confesional pregunta 13 que obra agrega a autos a fojas 179 y 180 , sin que el mismo hay sido objetado, es más la parte actora, los hizo suyos en la audiencia correspondiente.

LAUDO EXPEDIENTE No.181/2010-D

Respecto del segundo periodo es decir de invierno, se acredita con el recibo de nomina de la hoja 186 de de fecha 17 de diciembre de 2009, del que se depende el pago de por concepto de prima vacacional la cantidad de \$*****, firmando de recibido por el actor sin que el mismo hay sido objetado, es más la parte actora, los hizo suyos en la audiencia correspondiente.

Por tal motivo se determina que si cumplió la demanda con su debito probatorio en consecuencia lo que procede es absolver y se **ABSUELVE, al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO**, del pago de la prima vacacional de primavera e invierno del periodo de 2009 dos mil nueve.

G).-Por el pago de todas y cada una de las aportaciones que se deben efectuar a favor a la Dirección de Pensiones del Estado, conforme a los porcentajes que correspondan, debiéndose cubrir todas estas prestaciones a partir de día 16 dieciséis de marzo de 2007 dos mil siete, fecha en que ingresó a laborar para la entidad pública demandada, hasta que se ejecute la resolución que dicte este H. Tribunal y tomándose en cuenta todos los incrementos salariales que se otorguen al nombramiento que de nuestro representado, más los intereses que pueda o no gravar la Dirección de Pensiones del Estado por falta de pago de dichas cotizaciones.

Una vez analizada dicha prestación, se determina que la demandada debió acreditar que si realizó las aportaciones, por lo que al analizado el material probatorio ofrecido por el Ayuntamiento demandado, no se advierte que haya cumplido con dicha carga probatoria, por tal motivo, lo que procede es Condenar y se **CONDENA, al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO**, para que acredite haber realizado las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado partir de día 16 dieciséis de marzo de 2007 dos mil siete, fecha en que ingresó a laborar para la entidad pública demandada y hasta que se cumplimente la presente resolución (reinstalación) al haber procedido la acción principal.-----

H).-Por el pago de todas y cada una de las aportaciones que se deben efectuar a favor de nuestro representado al Instituto Mexicano del Seguro Social, por la prestación de "Servicios Médicos y Maternidad", debiéndose cubrir dichas aportaciones a razón de la fecha en que se le notifico y el cese injustificado, hasta que se ejecute la resolución que dicte este H. Tribunal.

LAUDO EXPEDIENTE No.181/2010-D

Una vez analizada esta prestación se determina que la demandada debió acreditar que si realizó las aportaciones, por lo que al analizado el material probatorio ofrecido por el Ayuntamiento demandado, no se advierte que haya cumplido con dicha carga probatoria, por tal motivo, lo que procede es Condenar y se CONDENA, al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO, para que acredite haber realizado las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de día 16 dieciséis de marzo de 2007 dos mil siete, fecha en que ingresó a laborar para la entidad pública demandada y hasta que se de cabal cumplimiento al laudo (reinstalación), al haber procedido la acción principal. -

I).- Por el pago de todas y cada una de las aportaciones que se deben efectuar a nuestro representado al SEDAR (Sistema de Ahorro para el Retiro), debiéndose cubrir dichas aportaciones a razón del porcentaje sobre salario que corresponda aportar la entidad demandada, a partir del día 16 de Marzo del 2007, fecha en que ingresó a laborar la entidad pública demandada, hasta que se ejecute la resolución que dicte este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco. -----

Analizada dicha prestación, se determina que la demandada debió acreditar que si realizó las aportaciones, AL Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por lo que al analizar el material probatorio ofrecido por el Ayuntamiento demandado, no se advierte que haya cumplido con dicha carga probatoria, por tal motivo, lo que procede es Condenar y se CONDENA, al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO, para que acredite haber realizado las aportaciones AL Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a partir de día 16 dieciséis de marzo de 2007 dos mil siete, y hasta que se de cabal cumplimiento al laudo (reinstalación), al haber procedido la acción principal. - - - - -

Por lo que respecta a cuantificación de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada se deberá de tomar como base el salario citado por el actor de **\$*******, **quincenales**, salario que fue reconocido por la entidad demandada al dar contestación a la demandada. - - - - -

Se ordena girar **OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe los incrementos dados al puesto de INSPECTOR, adscrito a la Unidad departamental de Inspección a Reglamentos y espectáculos, dependiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia, del 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, a la fecha en que emita su

LAUDO EXPEDIENTE No.181/2010-D

comunicado, lo anterior de conformidad a lo expuesto al numeral 140 de la Ley Burocrática Estatal.-- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- El actor *****acreditó en parte sus acciones; y la parte demandada el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a reconocer al trabajador ***** como INSPECTOR con carácter DEFINITIVO, con la plaza identificada con la clave B26200922, en la Unidad Departamental de Inspección a Reglamentos y Espectáculos, dependiente de las Direcciones de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento demandado; en consecuencia, a **REINSTALAR** reclamada; pago de **salarios vencidos más incrementos**, desde el 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez (despido) al día en que se verifique la reinstalación; lo otrora de conformidad a lo que expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al **operario**, los días 01 primero al 03 tres de enero del año 2010 dos mil diez, vacaciones por el periodo del 2009 dos mil nueve, **aguinaldo** correspondiente del 01 primero de enero del 2010 dos mil diez y hasta el cumplimiento del laudo (reinstalación), al haber procedido la acción principal; además que acredite haber realizado el pago de las aportaciones a favor de la Dirección de Pensiones del Estado, al pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por el período comprendido del 16 dieciséis de marzo de 2007 dos mil y las que se sigan generando hasta que se cumplimente el laudo (reinstalación).-----

LAUDO EXPEDIENTE No.181/2010-D

CUARTA.-, Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** del pago prima vacacional por el periodo del 2009 dos mil nueve - - - - -

QUINTA.- Se ordena girar **OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe los incrementos dados al puesto de **INSPECTOR**, adscrito a la Unidad departamental de Inspección a Reglamentos y espectáculos, dependiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia, del 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, a la fecha en que emita su comunicado, lo anterior de conformidad a lo expuesto al numeral 140 de la Ley Burocrática Estatal.-- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, actuando ante el Secretario Juan Fernando Witt Gutierrez quien autoriza y da fe.-----
CRA/ISP.

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.